Número de la denuncia: CPDH-MGA-2020-07-00507
Fecha Inicio: 3/8/2020
Fecha de Finalización: 25/8/2020
Causa de finalización: ENTREGA DE PRUEBAS
Nombre de denunciante: MARCO ANTONIO MUNGUIA IBARRA
Nombre de víctima: MARCO ANTONIO MUNGUIA IBARRA
Violación de DDHH denunciada: TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Introducción:
Se destaca que en fecha 3 de agosto del año 2020 se presentó el señor MARCO ANTONIO MUNGUÍA IBARRA de generales de ley, mayor de edad, soltero, ingeniero en computación, con número de cédula 561-241276-0005E**,** como víctima de tráfico de influencias.

Hechos denunciados:

Relata el denunciante los siguientes hechos: El Sr. Iván Allan Kauffmann Morales quién hasta Enero del 2019 actuó como mi empleador, pero que después de yo iniciar demandas laborales en su contra alegó que él no tiene nada que ver con el establecimiento Marsella Beachfront para el que labore y al que yo estaba demandando, inicio una persecución judicial en complicidad con funcionarios judiciales y escudándose en la figura de un testaferro (Sr. Bayardo Cortez Jirón) que hasta esa fecha desconocía que fuera el dueño de dicho establecimiento.
El día 18/09/19 inicio su persecución judicial a través del juzgado de Rivas interponiendo una denuncia por injurias y calumnias. Dicha querella tuvo audiencia el día 2 de octubre del 2019, a la cual el Sr Kauffmann no se presentó y su abogada alegó no andar un poder de representación, por lo que un minuto antes de la audiencia presentó un escrito solicitando reprogramación.
El día 4 de Octubre el juzgado local dictó sentencia por prescripción y abandono, declarando sobreseimiento a mi favor.
El día 15 de Octubre el Sr. Kauffmann a través de su abogada apelo está sentencia y yo respondí a sus agravios el día 21 de Octubre del 2019 y fueron remitidas las diligencias de apelación al juzgado de distrito el día 22 de Octubre del 2019.
El día 1 de Noviembre del 2019, se dictó auto donde la causa penal seguida en mi contra se dejaba en estado de fallo por no haberse solicitado audiencia, pero no se me envió la sentencia. El día 5 de Noviembre me persone al complejo judicial para solicitar la sentencia firme y se me dijo que no la "encontraron" en registro, espere por mucho tiempo y el personal de registro se declaró ignorante del paradero de dicha sentencia.

El 5 de Marzo 2020, 4 meses después, el juez Sandro Francisco Pereira Chávez, juez de distrito anula todo lo actuado el año pasado por otro juez de distrito y reabre el mismo caso solo 7 días antes de celebrarse la audiencia por mi demanda laboral contra mi ex empleador, el Sr. Bayardo Cortez Jirón quien resultó ser testaferro del Sr. Kauffmann Morales.

El día 6 de Marzo el Sr. Kauffmann Morales continúa con su persecución judicial, está vez usando al juzgado de San Juan del Sur y interpone una denuncia por chantaje en mi contra sin presentar ninguna prueba, ni explicación de su denuncia. La jueza Fátima Molina Siria de San Juan del Sur programo la audiencia inicial por la denuncia por chantaje para el día 12 de Marzo, mismo día que tenía programada una de mis audiencias de mis demandas laborales, en un descarado acto de coacción en mi contra y a favor de este señor que aparentemente tiene tanta influencia o dinero que logra manejar a Jueces del Sistema Judicial a su gusto y antojo.

El día 12 de Marzo del 2020 que fui citado a San Juan del Sur (municipio de Rivas) por la acusación de chantaje yo decidí no ir y si asistir a la audiencia por mi demanda laboral, audiencia a la estaba siendo forzado a desistir y de hecho lo intente como podrá ser corroborado en el audio de la misma donde expuse el asedio y coacción del que estaba siendo víctima. Decidí declararme en rebeldía con esta acusación por chantaje, por qué el proceso reabierto por injurias y calumnias, la desaparición de la sentencia me demostró que no contaba con ninguna garantía procesal y no quise ser parte de ese circo, si al final harían lo que quisieran, puesto que ya se estaba procesando dos veces por lo mismo. La Secretaria del juzgado de San Juan del Sur días después y en la vía pública me advirtió que había una orden de captura en mi contra, está nunca la hicieron efectiva y yo no me he escondido, ni he cambiado de domicilio.

Es penoso como todos estos jueces en Nicaragua actúan tal cual pandilla de criminales al ejercer intimidación sobre los ciudadanos con estas vergonzosas acciones y a favor de empresarios corruptos.

Todo esto combinado con hostigamiento callejero, espionaje del que tengo evidencia en un teléfono adulterado por una compañía telefónica (Movistar, hoy Tigo), pero que no hay donde denunciar en Nicaragua y el acoso de este empresario en coordinación con crimen organizado local de Rivas.

Este empresario ha dedicado más de dos años a darme persecución incansable, evitando inclusive que recibiera ayuda psicológica, desaparecieron mi expediente médico en el Hospital de Rivas, entre muchos de los atropellos de los que he sido víctima.

Se me ha negado mi derecho a un proceso justo, se me ha negado el acceso a justicia, se me ha negado el acceso a asistencia médica y mi salud mental y emocional ha sido afectada después de tanto acoso, asedio y hostigamiento.

Diligencias y gestiones realizadas:

- El día 3 de agosto del año 2020 a las nueve y cuarenta de la mañana se recibió la denuncia, por tráfico de influencias por el señor **MARCO ANTONIO MUNGUÍA IBARRA**.
- Se realizaron las investigaciones pertinentes por parte de Asesoría Legal de CPDH con el asesor legal FELIPE ULLOA.

Sustento normativo de derechos humanos.

Según el artículo 26 de la Constitución Política nos dice "Toda persona tiene derecho: A **conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública,** así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información. Este derecho permite a los ciudadanos conocer todo tipo de información que de él se manejare en cualquier entidad pública y privada. A su vez en el artículo 27 de la Cn establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Derechos que deben ser respetados sin restricción de ningún tipo, a su vez estos deben suponer una garantía constitucional para los ciudadanos nicaragüenses, puesto que están intrínsecamente ligados al derecho de libertad de expresión, siendo este otro derecho fundamental consagrado en al artículo 30 de esta, el cual a la letra dice "Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio" sin que esto suponga, represarías en su contra, siempre y cuando la voluntad de expresar no presuponga la comisión de un delito los nicaragüenses podrán hacer uso de este derecho, esto se corrobora en el artículo 32 de la misma, en el que está suscrito el principio de legalidad el cual dice, "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". En el artículo 33 de esta, se establecen las garantías procesales penales, las cuales puntualizan los derechos que como ciudadanos se tienen cuando se encara un proceso judicial por la vía penal, estableciendo a su vez que el ser procesado no significa una suspensión de los derechos civiles y políticos de los cuales nadie puede ser despojado, es por esto que en el artículo 34 de la constitución se establecen a su vez las garantías mínimas y lineamientos rectores del derecho adjetivo. De estos tenemos; todo procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no sea condenado, a ser juzgado por tribunal competente sin dilaciones, a que se garantice su intervención y defensa dentro del proceso, a que se dicte sentencia dentro

de los términos legales en cada una de las instancias del proceso, a recurrir a un tribunal superior a fin que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme, de incumplirse cualesquiera de estos derechos, significará una violación a la constitución política de Nicaragua, y en su defecto se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso judicial puesto que este incurre en vicios legales. A su vez según lo narrado por el señor MARCO MUNGUÍA, se percibe que estos derechos fueron vejados, comprometiendo verticalmente la integridad del juez.

Instrumentos internacionales de derechos humanos

Según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, todos los nicaragüenses gozamos de los derechos humanos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

En base a lo anteriormente expuesto presentamos el sustento Normativo Internacional comenzando con *la Declaración Universal de Derechos humanos: En su* artículo 8 se establece que Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. A su vez en su artículo 9 se consagra que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni desterrado, en su artículo 10 dice: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, determinado así en su artículo 11 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Según lo establecido en la *Convención Americana de Derechos Humanos.*

En su artículo II dice que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto en su artículo Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para

hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Resolución:
En este caso, el señor **MARCO ANTONIO MUNGUÍA IBARRA** ha sido víctima de violación a sus Derechos Humanos por haberse dado en su caso una vulneración a los Derechos Humanos establecidos en los siguientes instrumentos: Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 7 igualdad ante la ley, artículo 8 derecho a un recurso efectivo ante un tribunal; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 Igualdad ante la Ley, artículo 6 derecho al trabajo, a su vez también se dieron una serie de vulneraciones a los derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, esto refiere a los siguientes: Arto. 26. (...) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información. Arto. 32. [Principio de legalidad]. Todo lo anterior reconocido y contenido en el artículo 27 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. El artículo 33 Los nicaragüenses tienen el derecho garantías dentro del marco del proceso penal, artículo 34 garantías mínimas en el derecho adjetivo, las cuales tienen como finalidad asegurar el acceso a la justicia de las partes.

Según el análisis jurídico realizado el ciudadano **MARCO ANTONIO MUNGUÍA IBARRA** ha sido víctima de represarías en su contra de parte del poder judicial, cuyo único propósito es sesgar la voluntad de expresar inconformidad ante las arbitrarias actuaciones de su ex empleador.

En el análisis jurídico antes mencionado, se establece que el ciudadano **MARCO ANTONIO MUNGUÍA IBARRA** tiene Derecho a la protección del Estado frente a la amenaza de cualquier agente o institución ya sea particular o estatal que ponga o pongan en riesgo el goce y disfrute de sus Derechos Constitucionales y Fundamentales.

Dado el actuar irreverente del sistema judicial, es imposible garantizar el respeto de los derechos procesales de este ciudadano y a su vez el acceso a la justicia integra, pues esta institución labora con los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales, los cuales no representan ninguna contención para estas autoridades.

Es para la Comisión Permanente de Derechos Humanos de total interés darles seguimiento a la víctima, el ciudadano **MARCO ANTONIO MUNGUÍA IBARRA** acerca de la restitución de Derechos Humanos del ciudadano.

Dado en la ciudad de Managua del departamento de Managua de la República de Nicaragua a las dos de la tarde del día veinticinco de agosto del año dos mil veinte.

CARLA SEQUEIRA FERNANDEZ
DIRECTORA ASESORIA LEGAL